

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **88042**

Ref. Expediente N° 10123058 000021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 82288 del 20 de Octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIÓN QUE COMPRENDE UN DERIVADO DE COLESTANOL O UN CLATRATO DE CICLODEXTRINA CON UN AGENTE ANTICANCERÍGENO”, con fundamento en los artículos 30, 25 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la materia de las reivindicaciones 1 a 5 no es clara, concisa ni enteramente sustentada en la descripción, la materia de las reivindicaciones 1 a 5 no comprende un único concepto común e inventivo y la materia de las reivindicaciones 1 a 5 no cumple con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de Diciembre de 2015, con el No. 10-123058-00021-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, las sociedades OTSUKA PHARMACEUTICAL CO., LTD. y NATIONAL UNIVERSITY CORPORATION GUNMA UNIVERSITY, interpusieron recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar la recurrente se pronuncia sobre la modificación de una solicitud en trámite en el numeral V. del memorial allegado y señala que: “(...) *la reivindicación 1 define claramente la estructura química del compuesto de fórmula (I), por lo tanto no es necesario que los otros agentes de la composición farmacéutica especifiquen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88042

Ref. Expediente N° 10123058 000021

de manera detallada su estructura química”. Y señala que: “(...) el término cáncer taxano” y “complejo de platino” corresponden a términos ampliamente conocidos por la persona versada en la materia. Por lo tanto, el eliminar estos términos y/o cambiarlos limitaría injustamente el alcance de la materia reclamada”.

A continuación, la recurrente señala que considera importante reiterar los argumentos presentados en la respuesta al Oficio N° 19639 frente a las objeciones formuladas por el Despacho por la falta de unidad de invención. Al respecto la recurrente manifiesta lo siguiente: *“(...) las invenciones 1 a 7 forman un único concepto inventivo, que es, una combinación de un derivado de colestanol y un agente contra el cáncer, en el que dicha combinación exhibe un efecto sinérgico y hace una contribución frente al arte previo. (...) las reivindicaciones de la presente invención comparten el mismo concepto común inventivo ya que las reivindicaciones pendientes se encuentran dirigidas a combinaciones de un derivado de colestanol y un agente contra el cáncer en el que dichas combinaciones exhiben un efecto sinérgico”.*

Asimismo, la recurrente señala que: *“(...) los argumentos esgrimidos a continuación con respecto a la patentabilidad de la invención, en los términos del capítulo reivindicatorio modificado, resultan plenamente predicables del capítulo reivindicatorio sobre el cual la patente fue negada”. Y agrega: “(...) la no ampliación de la materia en el nuevo pliego es evidencia suficiente de que el presente recurso controvierte el análisis de patentabilidad efectuado por su Despacho, de tal manera que el presente recurso cumple con los requisitos de ley para su aceptación y trámite”.*

En segundo lugar, la recurrente señala que la invención sí tiene nivel inventivo y al respecto argumenta que: *“(...) una persona normalmente versada en la materia nunca se vería motivada a combinar derivados de colestanol y los agentes anticancerígenos específicos reclamados (Paclitaxel, Docetaxel, Alimta, 5-FU, Cisplatino y Oxaliplatino) y los derivados de colestanol”.*

Frente al problema técnico, la recurrente sostiene lo siguiente: *“(...) mi Representada señala que el problema resuelto por la presente invención es proporcionar una composición farmacéutica que comprende un derivado de colestanol y un agente contra el cáncer el cual muestra efecto sinérgico. La presente invención es sobre la base del hallazgo que cuando el derivado de colestanol y un*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88042

Ref. Expediente N° 10123058 000021

agente contra el cáncer son usados en combinación, la combinación exhibe un efecto sinérgico, el cual es mayor que un simple efecto aditivo de cada ingrediente por separado. Así, una persona del oficio normalmente versada en la materia no podría haber esperado tal efecto sinérgico a partir de las enseñanzas de D1 y D2”.

En cuanto al punto de evaluación del efecto técnico la recurrente sostiene lo siguiente: “(...) *la composición acá reivindicada presenta un efecto anticancerígeno sinérgico, es decir, el efecto técnico que produce la combinación es mayor que la suma de los efectos técnicos de los compuestos individuales, es claro que la presente invención se debe considerar patentable*”. La recurrente cita el Instructivo de examen PI02-I06 y señala lo siguiente: “(...) *este mismo instructivo en particular señala: ‘si las características técnicas combinadas producen un efecto técnico nuevo, es decir, si el efecto técnico que produce la combinación es mayor que la suma de los efectos técnicos de las características individuales, la invención tiene nivel inventivo. Es irrelevante si cada característica individual es total o parcialmente conocido’. Por lo tanto, un técnico con conocimientos medios en la materia no estaba en condiciones de plantearse el problema, tampoco de resolverlo en la forma en que se reivindica y tampoco de prever el resultado, por lo que la presente solicitud posee la altura inventiva para que se le conceda el privilegio solicitado*”.

La recurrente concluye indicando que: “(...) *El documento D1, el documento D2, o su combinación no resulta anterioridad válida capaz de afectar la novedad y el nivel inventivo de la invención de la presente solicitud*”. Y agrega que: “(...) *el mérito investigativo de la presente invención ha sido reconocido por otras oficinas de patentes del mundo, las cuales han otorgado patentes para invenciones equivalentes. Tal es el caso de la Oficina de Patentes Europea, la cual ha emitido una notificación de aceptación que se adjunta a este recurso para la solicitud europea equivalente EP 2251014*”. Adicionalmente, la recurrente cita el artículo 46 de la Decisión 486 para indicar que los resultados de los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a solicitudes extranjeras pueden ser reconocidos como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención y agrega que es un indicio importante el hecho que la novedad y el nivel inventivo hubiesen sido reconocidos por varias oficinas a nivel mundial, por lo que considera que su invención cumple con las condiciones de patentabilidad exigidas por la Decisión 486.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

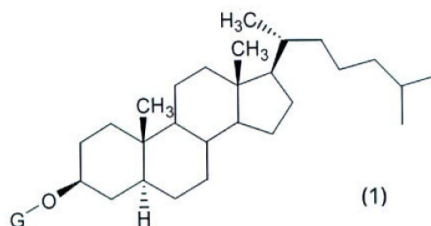
Resolución N° 88042

Ref. Expediente N° 10123058 000021

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente en los siguientes términos:

En primer lugar, este Despacho considera relevante señalar que aun cuando la recurrente anuncia la presentación de un capítulo reivindicatorio modificado con el memorial recurso, al verificar los documentos anexos a la radicación N° 10-123058-00021-0000 del 11 de diciembre de 2015, no se encuentra ningún capítulo reivindicatorio modificado ni el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la modificación. En este orden de ideas, este Despacho procede a revisar el contenido de la Resolución N° 82288 del 20 de octubre de 2015 teniendo en cuenta el capítulo reivindicatorio allegado mediante radicado bajo el N° 10-123058-00017-0000 del 03 de Agosto de 2015, es decir, con respecto al que se decidió denegar el privilegio de patente en la resolución recurrida.

Así, el objeto reivindicado en el precitado memorial, comprende una composición farmacéutica caracterizada por la presencia de una combinación de un derivado de colestanol de fórmula (1) o un complejo de inclusión de ciclodextrina del mismo con un agente contra el cáncer, en donde el agente contra el cáncer se selecciona de las siguientes especies: agente contra el cáncer taxano, agente contra el cáncer de platino, un compuesto pemetrexed y fluorouracilo (Reivindicaciones 1 a 5).



De manera que, el Despacho decidió denegar el privilegio de patente por considerar que no hay claridad, ni concisión al reivindicar una combinación de agentes activos que se va a administrar en una única forma de dosificación o composición farmacéutica, cuando el segundo ingrediente activo no se define ni caracteriza en términos de su denominación común o su nombre IUPAC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIOResolución N° **88042**

Ref. Expediente N° 10123058 000021

Al respecto este Despacho encuentra que la objeción está debidamente fundamentada en los términos del artículo 30 de la Decisión 486 que obliga al solicitante a definir la invención en términos claros, concisos y enteramente sustentados en la descripción. Ya que la recurrente conserva términos como: “agente contra el cáncer taxano” o “agente contra el cáncer de complejo de platino”, busca caracterizar el segundo agente en términos de una categoría terapéutica o farmacológica, cuando en materia de invenciones de combinación siempre es necesario definir cada una de las especies combinadas por su nombre común, más aun cuando en la memoria descriptiva de la solicitud solo se encuentra sustento para células colon 26 tratadas simultáneamente con cisplatino + GC-CD (ejemplo 1, Pág. 76), cisplatino + GGC-CD (ejemplo 2, Pág. 77) y cuando en los ejemplos 3 a 6 se modifica solo el agente derivado de la fórmula 1 (Págs. 79 a 81, Rad. N° 10-123058-00000-0000 del 05 de octubre de 2010) y nada se menciona acerca de la posibilidad de combinar el derivado de colestanol o su derivado (complejo con ciclodextrina con un compuesto 1) junto con uno cualquiera de los siguientes agentes anticancerígenos:

1. Pemetrexed (Alimta®)
2. 5-FU (fluorouracilo)
3. paclitaxel
4. docetaxel
5. oxaliplatino
6. ciclofosfamida

En un sistema liposomal.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho que no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que no es necesario detallar cuál es el segundo componente de la formulación porque en el presente caso la invención corresponde a combinaciones de agentes farmacológicos para los que se debe definir las especies combinadas y evidenciar el sustento descriptivo requerido en cuanto a que efectivamente se administraron los compuestos combinados desde el mismo sistema de entrega farmacéutico y en el presente caso, la divulgación es insuficiente para reivindicar todas las especies que se pretenden cobijar bajo la categoría farmacológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Resolución N° 88042**

Ref. Expediente N° 10123058 000021

Por otra parte, la objeción relacionada con la falta de unidad de invención tiene que ver con esta misma situación y es que a partir de la reivindicación independiente 1 se pretende una composición que para el caso del primer agente, es decir, el derivado de colestanol comprende dos posibilidades: el compuesto de fórmula 1 (donde representa GlcNAc-Gal o GlcNAc-) o un compuesto de inclusión de ciclodextrina del compuesto 1. Y en el caso del segundo agente, se tiene un conjunto de posibilidades dentro de las que se encuentra: pemetrexed, fluorouracilo y un grupo de derivados comprendidos en la categoría de los quimioterapéuticos que ha sido nombrada por la recurrente bajo la expresión “agente cáncer taxano”, situación que se puede verificar a partir de documentos científicos que desarrollan el concepto de categoría terapéutica en el caso de los taxanos¹ y en el mismo sentido en el caso de la expresión “agente cáncer complejo platino”, para el que también existen documentos científicos que desarrollan el concepto de la categoría de los derivados de platino como agentes antitumorales². En este orden de ideas,

¹ Vaishampayan Ulka, et al. (1999). “Taxanes: an overview of the pharmacokinetics and pharmacodynamics”. Figure 1. Urology 54. (Suppl 6A): 22-29.

doi: [http://dx.doi.org/10.1016/S0090-4295\(99\)00451-3](http://dx.doi.org/10.1016/S0090-4295(99)00451-3)

“STRUCTURE AND MECHANISM OF ACTION

The taxane class of compounds (Figure 1) is composed of a taxane ring with a 4-member oxetan ring attached at positions C-4 and C-5, and bulky ester side chain at C-13. The configuration of this ester chain is essential for the antitumor activity. Docetaxel configuration differs structurally from paclitaxel in two ways: in the structure of the attachment to the C5' carbonyl in the C-13 side chain; in the loss of the acetyl group esterified to the C-10 hydroxyl of the baccatin ring”.

² Aletras Vasilis, et al. (1995) “On the mechanism of action of the antitumor drug cis-platin (cis-DDP) an its second generation derivatives”. Figure 3. University of Ioannina - Greece and University of Toronto – Canada. Vol. 2, No. 3.

doi: <http://downloads.hindawi.com/archive/1995/747132.pdf>.

“Finally, in 1978 the complex compound cis-(NH₃)₂PtCl₂ (Peyrone's salt) was approved for clinical use as a drug under the name 'Platinol' by the F.D.A. (Food and Drug Administration) of the USA, and under the name 'Neoplatin' in Great Britain in 1979 by the DHSS (Department of Health System and Security).

Since 1983 the drug comes first in sales in the USA and worldwide among all the analogous anticancer drugs. Today only the derivative of cis-DDP, cis-[(NH₃)₂Pt(CBDCA)], or cis-diamino-[1,2-cyclobutane-dicarboxylate-(2)-0,0]platinum (II), named Paraplatin or Carboplatin, or JM-8 is commercially widely used (figure 3). Figure 3 presents a few analogs of cis-DDP with satisfactory

Página 6 de 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88042

Ref. Expediente N° 10123058 000021

al modificar las especies combinadas dentro de unos grupos identificados por la recurrente, pero sin el sustento debido para cada combinación y con la desventaja para la recurrente que en el estado de la técnica se prevén composiciones farmacéuticas liposomales que comprenden compuestos derivados de glucósidos de colestanol útiles en el tratamiento del cáncer; dichos compuestos son altamente afines por las células cancerígenas debido a su carácter hidrofóbico (documento D2: EP1647277) (Resumen y Pág. 1, [Párrs. 0001 a 0005]). Así, se hace evidente la ausencia de un concepto común que pueda considerarse inventivo para todo el conjunto de posibles combinaciones que se derivan del contenido de la reivindicación independiente 1, es decir, composiciones liposomales que incluyan un glucósido de colestanol. En este orden de ideas, el análisis de unidad de invención *a posteriori* (es decir, habiendo verificado el estado de la técnica disponible al momento de la prioridad reivindicada), evidencia sin lugar a dudas que la materia reivindicada no cumple con el presupuesto normativo del artículo 25 de la Decisión 486 y tampoco se puede acudir al concepto de sinergia para pretender el privilegio de patente en el caso de todas las combinaciones que se derivan de la reivindicación 1, por cuanto no existe sustento en cuanto a pruebas biológicas que evidencien que la recurrente en efecto realizó los ensayos de actividad que permitan asegurar que el efecto es sinérgico cuando se combinan dos agentes y por lo tanto que estuvo en posesión de todas las combinaciones que pretende reivindicar³, por lo que no le asiste la razón a la recurrente en su argumentación.

En segundo lugar, este Despacho evaluó los contenidos del estado de la técnica citado en la Resolución impugnada y cada una de las etapas del método problema solución, con el fin de concluir que la solicitud no cumplía con el requisito de nivel inventivo y encontró lo siguiente:

El estado de la técnica citado corresponde al documento D1 (WO2008014563) que divulga combinaciones de derivados de glucósidos esteroidales con un segundo agente anticancerígeno elegido entre 5-FU (fluorouracilo), docetaxel (un agente taxano), paclitaxel (un agente taxano), vincristina, doxorubicina y cisplatino (derivado del complejo platino), y presentes dentro de un mismo sistema de entrega farmacéutico de tipo liposomal, como se encuentra en el documento D1 (WO2008014563) (Resumen, Pág. 35, Ej. 2; Págs. 39 y 40, Tabla 10; Pág. 44,

antitumor activity that are presently under clinical trials in various phases, except carboplatin, with is already in use”.

³ Decreto 729 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **88042**

Ref. Expediente N° 10123058 000021

Tabla 16; Pág. 48, Tabla 23; Págs. 51 y 52, reivindicaciones 1 a 5 y 10; Pág. 56, reivindicaciones 35 a 37).

Por su parte, el documento D2 (EP1647277) que divulga composiciones farmacéuticas liposomales que comprenden compuestos derivados de glucósidos de colestanol útiles en el tratamiento del cáncer; dichos compuestos son altamente afines por las células cancerígenas debido a su carácter hidrofóbico (Resumen y Pág. 1, [Párrs. 0001 a 0005]).

Frente al estado de la técnica citado encuentra este Despacho acertada la búsqueda y selección que presenta el examinador, en la medida que los dos documentos pertenecen al mismo campo técnico de la invención y comparten el mayor número de características esenciales con la materia reivindicada. En el mismo sentido, al evaluar las diferencias entre la invención y la divulgación contenida en el documento D2 se encuentra que en efecto corresponde a la ausencia de un segundo agente anticancerígeno a combinar con los derivados de colestanol.

Ahora bien, frente al planteamiento del problema técnico es del caso manifestar que no le asiste la razón a la recurrente cuando indica que se trata de proporcionar una composición farmacéutica que comprende un derivado de colestanol y un agente contra el cáncer el cual muestra efecto sinérgico, ya que dentro de su planteamiento toma en cuenta la solución aportada. Este Despacho considera importante señalar que el método problema solución para la valoración de nivel inventivo exige que el planteamiento del problema se realice en términos del efecto técnico y del estado de la técnica más cercano, ya que si se incluyen los elementos que caracterizan la solución, dicha solución resultaría obvia.

Frente al efecto técnico es del caso indicar que se busca inhibir la proliferación celular (CPI) al administrar cisplatino (CDDP) con un compuesto de inclusión de ciclodextrina de un derivado de colestanol GlcNAc β , es decir, con el denominado (GC-CD) de forma concomitante (Figura 1, Pág. 86 de la memoria descriptiva). No obstante lo anterior, no existe evidencia técnica sobre el efecto sinérgico de la combinación, ya que las gráficas que acompañan la divulgación demuestran el efecto aditivo al administrar 10 μ M de GC con 0,24 μ M de CDDP pero no existe evidencia sobre el efecto sinérgico y como consecuencia de ello, la reducción de la dosis requerida para inhibir el crecimiento celular. En este punto es relevante señalar que dentro de los métodos científicos para la evaluación del efecto sinérgico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 88042

Ref. Expediente N° 10123058 000021

están las curvas dosis-respuesta y la determinación de la DE_{50} (dosis efectiva) para construir el isoblograma⁴ y así determinar si existe o no el efecto sinérgico, sin embargo en el presente caso esta información no se encuentra divulgada dentro del cuaderno administrativo ni fue aportada durante la actuación administrativa. Y en aplicación a los lineamientos del examen en el caso de invenciones de combinación, concretamente frente a lo indicado por el instructivo de examen PI02-I06, este Despacho encuentra que no existe la evidencia técnica suficiente para concluir que todas las combinaciones reivindicadas son sinérgicas como lo afirma la recurrente, razón por la cual se reitera que la materia reivindicada carece de nivel inventivo.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la evaluación de la sugerencia o motivación razonable para llegar a las combinaciones reivindicadas, este Despacho encuentra desafortunado el argumento de la recurrente porque a partir de las enseñanzas del documento D1 (WO2008014563) se logró demostrar que en el estado de la técnica se había contemplado la posibilidad de combinar los glucósidos de colestanol o complejos del mismo con ciclodextrina con agentes anticancerígenos elegidos entre: 5-FU, docetaxel, paclitaxel, vincristina, doxorubicina y cisplatino. En consecuencia, la recurrente falla al indicar que a partir de los antecedentes citados en la Resolución 82288 del 20 de octubre de 2015 no era posible anticipar el problema y llegar a la solución reivindicada, por el contrario, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) logró demostrar que a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 es posible anticipar los elementos que caracterizan las composiciones liposomales reivindicadas.

⁴ Tallarida R.J. (2001). *“Drug Synergism: Its Detection and Applications”*. Department of Pharmacology, Temple University School of Medicine, Philadelphia, Pennsylvania. The Journal of Pharmacology and Experimental therapeutics. Vol. 298, No. 3. 865-872.

doi. <http://jpet.aspetjournals.org/content/298/3/865.full>

“Two drugs that produce overtly similar effects will sometimes produce exaggerated or diminished effects when used concurrently. A quantitative assessment is necessary to distinguish these cases from simply additive action. This distinction is based on the classic pharmacologic definition of additivity that, briefly stated, means that each constituent contributes to the effect in accord with its own potency. Accordingly, the relative potency of the agents, not necessarily constant at all effect levels, allows a calculation using dose pairs to determine the equivalent of either agent and the effect by using the equivalent in the dose-response relation of the reference compound. The calculation is aided by a popular graph (isobologram) that provides a visual assessment of the interaction but also requires independent statistical analysis”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **88042**

Ref. Expediente N° 10123058 000021

Finalmente, frente a la validez de los documentos citados durante la actuación administrativa por la Oficina nacional competente en Colombia y en cuanto a las concesiones foráneas y la petición formulada por la recurrente en cuanto al reconocimiento de decisiones emitidas por otras oficinas de propiedad industrial, es del caso manifestar que en el caso de la Oficina europea no existe identidad de materia, concretamente en lo que se refiere a la identificación del segundo agente anticancerígeno⁵ por lo que la recurrente falla al señalar que existe un indicio de patentabilidad que debería aplicarse por la SIC. Por otra parte, es del caso señalar que la concesión de patente de invención es autónoma y discrecional de cada país, en virtud del principio de independencia de patentes y de la autonomía de las diferentes oficinas nacionales para analizar las solicitudes y determinar su concesión cuando claramente se enmarquen en el cumplimiento de los requisitos normativamente reconocidos. En el presente caso, la SIC logró demostrar que la materia tal y como se encuentra reivindicada no cumple los requisitos contemplados en la Decisión 486, concretamente el de claridad, sustento de las reivindicaciones, unidad de invención y nivel inventivo.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente confirmar la decisión de negar la patente de invención a la materia reivindicada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 82288 del 20 de Octubre de 2015, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

⁵ En

<https://register.epo.org/application?documentId=EU69UPE28866754&number=EP09718009&lng=en&npl=false>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° **88042**

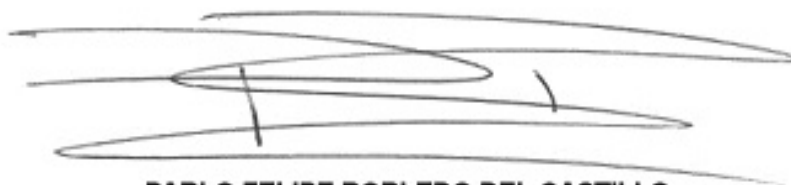
Ref. Expediente N° 10123058 000021

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a las sociedades OTSUKA PHARMACEUTICAL CO., LTD. y NATIONAL UNIVERSITY CORPORATION GUNMA UNIVERSITY, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 de diciembre de 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

LUZ CLEMENCIA SUÁREZ DE PÁEZ
notificacionessic@cavelier.com

Elaboró: CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN
Revisó: CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN
Revisó: CARLOS DANIEL LEMUS GIRALDO
Revisó: RICARDO CAMACHO GARCÍA
Aprobó: JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ